

Madrid, 4 de diciembre de 2008

A los Directoras/es de Centros
(FERE-CECA, Ref.: 05983)
Nº SITEG: 2001

TITULACIONES DEL PROFESORADO CURSO 2008/09 (2)

Querida/ amiga/o:

El BOE del pasado día 28 de noviembre, publicó el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Te adjunto enlace directo a la página web del BOE:
<http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/28/pdfs/A47586-47591.pdf>.

Como ya te informé en el mes de julio, (circular de 4 de julio de 2008, doc. FERE-CECA, Ref.: 05716, nº SITEG: 1932) estábamos a la espera de que el MEPSYD dictara la normativa pertinente sobre requisitos del Profesorado en Centros privados para impartir las materias contempladas en la LOE y que sustituyera las Órdenes del MEC de 11 de octubre de 1994 (aplicable a la E. Infantil y E. Primaria) y de 24 de julio de 1995 (aplicable a la ESO y al Bachillerato).

Sin embargo, la normativa específica, no está aún elaborada por el MEPSYD. Pero como explicaremos en el punto siguiente, disponemos ya de una norma que nos es de aplicación, de forma transitoria.

1. NUEVA REGULACIÓN SOBRE TITULACIONES.

1.1. Centros docentes privados.

La aplicación de este Real Decreto nos afecta colateralmente al no existir una normativa específica sobre titulaciones del Profesorado de Centros privados, que sustituya a las citadas Órdenes de 1994 y 1995. Teniendo en cuenta que las titulaciones del Profesorado es uno de los requisitos mínimos de los Centros contemplados en el artículo 14.2 de la LODE, su regulación compete al Estado, a excepción de las materias optativas que establezcan las respectivas Administraciones educativas competentes.



La nueva normativa, como no podía ser menos, aprobada la forma de Real Decreto por su aplicación básica a todo el Estado, ha tenido en cuenta los cambios producidos en el marco de las titulaciones universitarias (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales), sin olvidar el necesario régimen transitorio de las antiguas ni los derechos adquiridos por el Profesorado que se encuentra en activo en nuestros Centros.

1.2. Centros docentes públicos.

Finalmente, el MEPSYD ha elaborado el *Real Decreto por el que se definen condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial, y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.*

En la estructura del Real Decreto se incluyen Anexos con la asignación de materias de ESO a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, así como lo propio de las materias de Bachillerato.

Asimismo, contiene una importante Disposición Transitoria Primera dedicada al Profesorado de Centros privados, aplicable en tanto no se apruebe la normativa específica indicada en el punto anterior.

La redacción de la citada Disposición Transitoria fue objeto de la correspondiente negociación con el MEPSYD por parte de Escuelas Católicas y finalmente, se obtuvo un consenso y por la trascendencia de cara a la aplicación de titulaciones al profesorado de Centros concertados.

“Disposición transitoria primera. Profesorado de centros privados.

1. *En tanto no se proceda a la actualización de las exigencias de titulación y especialización para ejercer la docencia en centros privados, contenidas en la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato, así como en la Orden de 23 de febrero de 1998 y en la Orden ECI/759/2008, de 19 de febrero de 2008, que completan la Orden de 24 de julio de 1995 citada, será de aplicación lo previsto en dichas normas para las enseñanzas a las que las mismas se refieren.*

2. *En el caso de las materias de Educación secundaria obligatoria y Bachillerato no contempladas en la Orden de 24 de julio de 1995 citada en el punto anterior, el profesorado de los centros privados deberá reunir los requisitos de titulación establecidos para las áreas o materias relacionadas en dicha Orden cuya denominación coincida con la de las especialidades de **los Anexos III, IV y V** a las que están asignadas dichas materias no contempladas en la mencionada Orden.”*

2. ESQUEMA DEL RÉGIMEN APLICABLE ACTUAL EN CENTROS PRIVADOS.

2.1. Educación Infantil y Educación Primaria.

En tanto no se apruebe una nueva regulación que afecten exclusivamente a Centros privados), seguirá aplicándose la Orden de 11 de octubre de 1994 (BOE del 19 de octubre).

2.2. Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Hay que distinguir el marco aplicable, en función de la materia y al final de la presente información, te reproduzco el cuadro de titulaciones aplicables a los Centros concertados (**Anexo III, Anexo IV, Anexo V**).

- a) Para las materias establecidas en la LOE que no cambian de nombre con respecto a la LOGSE, se seguirá aplicando la Orden de 24 de julio de 1995 (BOE de 4 de agosto) y las Instrucciones de desarrollo.
- b) Para impartir **“Educación ético cívica; “Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos” e “Historia y Cultura de las Religiones” en ESO**, será de aplicación la Orden específica de 19 de febrero de 2008 (BOE de 20 de marzo). En este sentido, te sugiero la lectura de la Circular de “Escuelas Católicas” de 28 de marzo de 2008 (Doc. FERE-CECA, Ref.: 05514; Nº SITEG: 1873).
- c) Para el resto de materias nuevas de la LOE en ESO y Bachillerato, hasta que no se apruebe la normativa específica de los Centros privados, la Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto sobre especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria establece un cuadro de analogías para impartir las nuevas asignaturas LOE, a través de las columnas de los ANEXOS III y IV que te adjunto (Doc. FERE-CECA, Ref.: 05717).

De esta forma, para impartir cualquiera de las nuevas materias que aparecen en la columna de la derecha, se aplicarán los requisitos de titulación contenidos en la Orden de 24 de julio de 1995 (BOE del 04-08-1995) para las asignaturas LOGSE reflejadas en la columna de la izquierda correlativa. Por ejemplo, según el ANEXO IV, para impartir “Ciencias del Mundo contemporáneo” (columna de la derecha) en Bachillerato, se deben cumplir los requisitos de titulación de la Orden de 1995 para impartir “Física”, “Química”, “Biología” o “Geología” en el Bachillerato de la LOGSE (columna de la izquierda).

2.3. Formación profesional.

Seguirá aplicándose la Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los Profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados (BOE del 27 de febrero).

Una vez publicado el Real Decreto de especialidades de los cuerpos docentes de la enseñanza pública y pendientes aún de la elaboración de una normativa específica para nuestros Centros, deseo que la presente información pueda servirte para organizar los cuadros de Profesores correspondientes al curso 2008/09, aunque el Real Decreto entra en vigor una vez iniciado el curso escolar, pero al menos, podrás estructurar el próximo curso.

Ante cualquier duda que te surja al respecto, sabes que tienes a tu disposición la Asesoría Jurídica como en otras ocasiones.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,



Manuel de Castro Barco
Secretario General